



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

C979318

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJA-II-7006/2017

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX I)

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL;
- DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A"; AMBOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

INSTRUCTOR Y PONENTE:

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA ERICA SERES ORTÍZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a **treinta y uno de enero del dos mil dieciocho**.- La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Seis, de la Segunda Sala Ordinaria, Licenciada Erica Seres Ortiz, hace constar y certifica que el expediente citado al rubro se encuentra debidamente integrado, así como que plazo de cinco días que se les concedió a las partes en el proveído de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, para que produjeran su escrito de alegatos, corrió los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta de enero del dos mil dieciocho, sin que a la fecha del presente se haya recibido escrito alguno en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por medio del cual se rindan los mismos; lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- Doy fe.-----

VISTOS los autos del presente juicio, y en atención a que las partes no produjeron alegatos en términos del artículo 94 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, se cierra la instrucción del presente asunto y, con fundamento en el artículo 96 de la misma ley, se procede a dictar la sentencia respectiva, por lo que se encuentra debidamente integrada la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA, MAGISTRADO** titular de la Ponencia Cuatro y designado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del nueve de enero del dos mil dieciocho, para fungir como presidente de Sala el día de la fecha, en virtud de la autorización concedida al Magistrado Maestro Francisco Javier Barba Lozano; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, encargado de la Ponencia Seis a partir del día primero de noviembre del dos mil diecisiete, por designación de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del trece de octubre del dos mil diecisiete; y **LICENCIADA LUCY CORTÉS PIÑA**, Secretaria de Acuerdos designada por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del nueve de enero del dos mil dieciocho, para cubrir la ausencia del Magistrado Titular de la Ponencia Cinco, el día treinta y uno de enero del dos mil dieciocho; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Erica Seres Ortiz, que da fe.-----

A continuación el Instructor y Ponente propone a los demás Magistrados Integrantes de la Sala, resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDOS:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su calidad de apoderada legal de la sociedad denominada **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** " ", personalidad que quedó debidamente acreditada en autos; interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día tres de octubre del dos mil diecisiete, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes: -----

"a) Orden de visita de verificación de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** expedida por el C. Director de Verificación de las materias del Ámbito Central del Instituto



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

de Verificación Administrativa en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

b) Acta de visita de verificación de dieciséis de junio del dos mil diecisiete expedida por la C. Liliana Barrera Arenas, Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrita al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

c) Resolución administrativa de diecisiete de julio del dos mil diecisiete, dictada por el C. Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX17**, mediante oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

d) La notificación realizada el dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, por la C. Diana Ericka Medina Hidalgo, Personal Especializado en Funciones de Verificación, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de la resolución administrativa de diecisiete de julio del dos mil diecisiete, dictada por el C. Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX7**, mediante oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

e) Las consecuencias por la expedición y notificación de la resolución administrativa de diecisiete de julio del dos mil diecisiete, dictada por el C. Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** mediante oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

f) La orden de clausura de catorce de septiembre del dos mil diecisiete, expedida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX7**, en el oficio número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 L
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 L
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 L

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

g) El acta de clausura de dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, expedida por la C. Monserrat Ortiz Caloca, Personal Especializado en Funciones de Verificación, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, en el oficio número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

h) Las consecuencias de Hecho y Derecho por la expedición de la orden de clausura de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, expedida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y del acta de clausura de dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, expedida por la C. Monserrat Ortiz Caloca, Personal Especializado en Funciones de Verificación, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

Como antecedentes, señaló que tuvo conocimiento de los actos de autoridad que impugna, el día dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete.- Pretende que se declare la nulidad con todas sus

consecuencias legales de dichos actos y se le restituya en el goce de sus derechos afectados. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimaron pertinentes y ofreció pruebas.-----

2.- Previo desahogo de la prevención que le fuera decretada a la parte actora en el proveído de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete; el Instructor de la Ponencia Seis, en la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda mediante auto de fecha once de octubre del dos mil diecisiete y ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por la Directora de lo Contencioso y Amparo, adscrita a la Coordinación Jurídica y de Servicios Legales, perteneciente a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas; mediante oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día catorce de noviembre del dos mil diecisiete; en el que sostuvo la legalidad de los actos impugnados y ofreció pruebas.-----

3.- Por auto de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, el entonces instructor del presente juicio, negó la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora en su escrito de demanda; proveído respecto del cual ésta última interpuso Recurso de Reclamación, que se admitió a trámite en fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete y se resolvió en fecha veintinueve del mismo mes y año, en el sentido de revocar el proveído recurrido y dictar uno nuevo, por el que se concediera la suspensión con efectos restitutorios solicitada; medida cautelar que fue acatada por la parte demandada como se aprecia de las constancias que integran el presente expediente.-----

4.- Con esta fecha quedó cerrada la instrucción, por lo que se procedió a dictar sentencia en términos del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDOS:

- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----
- II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreesimiento que hagan valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente; sin embargo, al no haberse hecho valer alguna por parte de las autoridades demandadas y no actualizarse alguna que de oficio deba ser estudiada, se continúa con el dictado de la presente sentencia.-----
- III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados ante este Tribunal, mismos que han quedado precisados y detallados en el primer resultando de este fallo; lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca la validez de dichos actos y, en el segundo, que se declare la nulidad de los mismos.-----
- IV.- Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos en las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; supliendo las deficiencias de la demanda, de acuerdo a lo que dispone el artículo 97 de la Ley en cita; considera pertinente señalar que la materia del presente asunto versa sobre una actividad regulada; esto es, sobre la materia de Desarrollo Urbano y el cumplimiento de sus disposiciones en el inmueble que defiende la parte actora en el presente juicio; por lo que esta Juzgadora analizará si la hoy actora acreditó o no su interés jurídico para promover la presente demanda, en contra de los actos impugnados y hecho lo anterior, determinará si procede o no el estudio de fondo del asunto.----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Juicio de Nulidad Número: TJA-II-7006/2017

consiste en la violación al derecho subjetivo que requiere de la administración pública el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: -----

- a) Una facultad de exigir y;-----
- b) Una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.-----

De tal manera que la legitimación para intervenir en el juicio de nulidad que se ventila ante este Tribunal, corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.-----

De esta forma, resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también, y queda latente la posibilidad, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tiene en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo, como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende, por mayoría de razón, al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.--

Por ello, cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada o agraviado; sin embargo, en caso de que la parte actora pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.-----

Es indispensable que para reclamar la nulidad de acto administrativo, el actor acredite su interés jurídico, traducido éste en la titularidad de los derechos infringidos con el acto reclamado; de manera que sea el afectado el que reclame la violación de sus derechos y no otra persona, en razón de que, de ser persona distinta al afectado con el acto de autoridad, el que promueva el juicio contencioso, permite concluir que no se perjudica con dicho acto los intereses del promovente. Robustecen lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

*Época: Novena Época
Registro: 166769
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.7o.A.642 A
Página: 2121*

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.-----

El artículo 34, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al disponer que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no transgrede la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no prevé calidad o condición específica inherente al promovente para acceder a la justicia que imparte dicho órgano jurisdiccional en los plazos, términos y condiciones que establece la indicada ley, sino que sólo exige acreditar la titularidad de la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, a fin de controvertir los actos o decisiones de las autoridades administrativas. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 43/2009. Susana García Cárdenas. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.- Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.-----

*Época: Novena Época
Registro: 172000*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Juicio de Nulidad Número: TJA-II-7006/2017

- 9 -

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/36
Página: 2331

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).-----

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.-----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.-----

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.-----

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.-----

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Irié Porras Espinosa.-----

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.-----

Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que

proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de una situación particular respecto del orden jurídico.-----

Expuesto lo anterior y de la interpretación literal que se dé al segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; podría pensarse que el interés jurídico solo debe requerirse cuando el accionante pretenda obtener una sentencia que le permita realizar una actividad regulada hacia lo futuro; sin embargo, si la actividad regulada estaba siendo realizada, cesó o se culminó y la autoridad administrativa lo descubrió a través de los diversos procedimientos administrativos que tiene a su disposición, no puede el demandante argumentar que no requiere acreditar su interés jurídico, en tanto que no pretende una sentencia que le permita "continuar realizando" una actividad regulada, pues como se dijo, puede que dicha actividad ya haya concluido, como lo es el caso de una construcción.-----

No requerir su exhibición, generaría que los particulares podrían realizar acciones sin la correspondiente licencia, permiso, autorización o concesión expedida por la autoridad competente para ello y, al ser sancionados por ello, esquivar dicha responsabilidad al señalar que ya no pretenden hacerlo.-----

Asimismo, si bien la falta de interés jurídico no puede generar que la autoridad ejecute actos arbitrarios y carentes de fundamentación y motivación en perjuicio de los particulares; ya quedó expuesto que para reclamarlos en esta vía, es necesario que el particular debe acreditar un interés jurídico.-----

En el presente asunto, la parte actora exhibe las siguientes documentales para cumplir con el citado requisito:-----

- ① Escritura Pública con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pasada ante la fe del Notario Público número 201 (doscientos uno) de la Ciudad de México, de la que se advierte que el objeto de la sociedad denominada PP ART 186 LTAIPRCCDMX " " está vinculado con el desarrollo inmobiliario.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2) Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con folio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2 de fecha nueve de mayo del dos mil doce, respecto del predio ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

del que se advierte que el predio cuenta con las siguientes zonificaciones de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para DP ART 186 LTAIPRCCDMX aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiséis de septiembre del dos mil ocho:-----

- **HM3/20/MB** (Habitacional Mixto, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad muy baja), una vivienda por cada 200 metros cuadrados de la superficie total del terreno.-----
- **H6/20** (Habitacional, 6 niveles máximos de construcción y 20% mínimo de área libre), que le concede la Norma General de Ordenación número 26, "Norma para Incentivar la Producción de vivienda Sustentable, de Interés social y Popular", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de agosto del dos mil diez, con un aprovechamiento del uso de suelo para la construcción de hasta 158 viviendas, en una superficie máxima de construcción de 9,132 metros cuadrados en el total del predio. Dicha zonificación es aplicable porque el predio se localiza en el segundo territorio, área comprendida entre el Circuito Interior y el Anillo Periférico.-----
- **H8/30** (Habitacional, 8 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre); lo anterior, dado que de la zonificación directa, se pueden autorizar proyectos de vivienda que pretendan incrementar los niveles de construcción, hasta por 2 niveles adicionales; siempre y cuando se incorporen en la ejecución, la totalidad de los principios indicados en la Tabla de Incorporación de Criterios de Sustentabilidad, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día diez de agosto del dos mil diez y trece de septiembre del dos mil diez, así como respetar un

precio final de venta de 20 o hasta 30 veces el salario mínimo anualizado.-----

- ③ Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C con folio de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX,} a nombre de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,} para la construcción de un inmueble de **8 niveles**, 142 viviendas, en una superficie total de construcción de 8,005.71 metros cuadrados; en el predio ubicado en ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX,} Así como la prórroga de dicho Registro con folio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX,} con vigencia hasta el día doce de junio del dos mil dieciocho.-----

- ④ Memoria Técnica de Sustentabilidad con registro ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX,} firmado por el Director Responsable de Obra ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX,}
DP ART 186 LTAIPRCCDMX con cédula

profesional ^{DP ART 186 LTAIPRCCDI, DP ART 186 LTAIPRCCDI, DP ART 186 LTAIPRCCDI,} por medio del cual hace constar que las normas de sustentabilidad exigidas por la Norma de Ordenación número ^{Dato Person, Dato Person, Dato Person,} están incorporadas al proyecto de construcción que se desarrolla en el predio ubicado en ^{DP ART 186 LTAI, DP ART 186 LTAI, DP ART 186 LTAI, DP ART 186 LTAI,}

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX,} en cada uno de sus rubros, como lo son ahorro de agua y energía, área libre de construcción, porcentaje de la superficie total privativa de vivienda para usos mixtos, requerimientos para cajones de estacionamientos.-----

Por todo lo anterior, esta Juzgadora estima que sí se acreditó el interés jurídico de la parte actora para presentar el juicio de nulidad que nos ocupa y, en consecuencia, es procedente analizar el fondo del mismo.---

V.- Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos en las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; supliendo las deficiencias de la demanda, de acuerdo a lo que dispone el artículo 97 de la Ley en cita; **considera que en el presente caso a estudio le asiste la razón a la parte actora**, sobre todo cuando sustancialmente establece que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México no es competente



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

para realizar visitas de verificación en materia de construcciones, ya que ello es competencia de la autoridad Delegacional.-----

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que sí es autoridad competente para conocer del procedimiento administrativo de verificación impugnado, por lo que el concepto de nulidad en estudio es infundado.-----

Ahora bien, como es bien sabido, la visita de verificación es una diligencia de carácter administrativo que ordena la autoridad competente con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en establecimientos e inmuebles, y procede para comprobar que en la realización de dichas actividades y en los establecimientos o inmuebles donde éstas se efectúen, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la Ciudad de México.-----

El artículo 7, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que sirve de fundamento a la autoridad demandada para dictar la Orden de Visita de Verificación de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que dio inicio al procedimiento administrativo número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** señala lo que a continuación se transcribe:-----

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:-----

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:-----

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:-----

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;-----
- b) Anuncios;-----
- c) Mobiliario Urbano;-----
- d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;-----
- e) Cementerios y Servicios Funerarios;-----
- f) Turismo y Servicios de Alojamiento;-----
- g) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;-----
- h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.-----

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;-----

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;-----

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y-----

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones; salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.-----

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:-----

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:-----

a) Establecimientos Mercantiles;-----

b) Estacionamientos Públicos;-----

c) Construcciones y Edificaciones;-----

d) Mercados y abasto;-----

e) Espectáculos Públicos;-----

f) Protección civil;-----

g) Protección de no fumadores, y-----

h) Las demás que establezcan las deposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;-----

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior; y-----

III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.-----

El artículo arriba transcrito se divide en dos apartados, el "A" y el "B". El primero, fija la competencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en materia de visitas de verificación y, el segundo, se fija aquella que le corresponde a las Delegaciones Políticas de la Ciudad de México. Asimismo, cobra especial importancia, para el asunto que nos ocupa, que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México es competente para ordenar la diligencia de visitas de verificación en la materia de Desarrollo Urbano y el Uso de Suelo-----



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Juicio de Nulidad Número: TJA-II-7006/2017

Como se expuso anteriormente, el procedimiento administrativo de verificación reclamado inició con la Orden de Visita de Verificación número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de junio del dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente administrativo DP ART 186 LTAIPRCCDMX dirigida al inmueble ubicado en

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

cuyo objeto era comprobar que el uso de suelo utilizado en el inmueble visitado, sea el permitido en los programas vigentes y normas de ordenación, en función de la zonificación correspondiente; misma que se ejecutó a través del Acta de Verificación de fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete y en la que el Personal Especializado en Funciones de Verificación asentó que se trataba de un inmueble de reciente creación, edificado en semisótano, planta baja y siete niveles.

Dicho procedimiento culminó con la emisión de la Resolución Administrativa de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, en donde el Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México justificó su competencia para resolver, entre otros, en el citado artículo 7, fracción II, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Acto seguido, calificó el texto del Acta de Visita de Verificación y consideró que al tratarse de una "obra nueva en proceso de construcción" constituida por un sótano, planta baja y siete niveles, es decir, ocho niveles, se violaban disposiciones aplicables en materia de Desarrollo Urbano, pues la zonificación que le aplicaba al predio era aquella correspondiente a H6/20 (Habitacional, 6 niveles máximos de construcción, 20% de área libre) dado que no se había acreditado que se hubiesen incorporado los criterios de sustentabilidad publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha diez de agosto del dos mil diez y trece de septiembre del dos mil diez, por lo que era necesario que se contara con el visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; por ello, estimó procedente imponer la Clausura Total Temporal, la Demolición de niveles excedentes y una multa por el equivalente a 1499 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

Descrito lo anterior, es evidente que el concepto de nulidad sustentado por la parte actora es fundado, ya que si bien es cierto que es competente para diligenciar visitas de verificación en materia de Desarrollo Urbano y ~~Uso de Suelo~~, tal cual lo asentó en la Orden de Visita de Verificación que dio inicio al procedimiento; lo cierto es que el uso de suelo que observó al realizar la diligencia fue el de "OBRA NUEVA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN"; por lo que es evidente que al momento de la visita se encontraban realizando trabajos relacionados con la construcción, cuya materia NO es competencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, sino de las Delegaciones Políticas de la Ciudad de México, tal cual se advierte del contenido del artículo 7, apartado B, fracción I, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Por ello es que la resolución administrativa de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente administrativo número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** es ilegal, dado que se encuentra indebidamente fundada y motivada al no existir adecuación entre el fundamento legal citado por las autoridades demandadas y las situaciones de hecho que acontecieron durante el desarrollo de la visita de verificación.-----

En efecto, el hecho de que el uso de suelo observado fuera el de "obra nueva en proceso de construcción" imposibilitaba al Instituto a continuar con el desarrollo de la visita y, por ende, la autoridad encargada de resolver el procedimiento, o bien, iniciar uno propio, era la autoridad Delegacional pues es ésta quien tiene la competencia para ello.-----

En este sentido, el artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento*". El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, lo siguiente: "*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*". Ahora bien, haciendo una



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, **que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica. -----

Lo anterior significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, **el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación**, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. -----

De este modo, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a que se ha hecho referencia, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse **por quien tenga facultad expresa para ello**, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actué, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 77 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la cual se reproduce enseguida: -----

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria." -----

Además, es ineludible la obligación de cualquier autoridad administrativa para que al momento de emitir un acto de molestia o de privación se señale con precisión el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, con el fin de dar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su esfera de derechos, asegurando la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, resultando inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto de molestia, resulta necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto en donde se otorgan las facultades respectivas, a efecto de no dejar al gobernado en estado de indefensión. Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:-----

No. Registro: 188,432
 Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XIV, Noviembre de 2001
 Tesis: 2a./J. 57/2001
 Página: 31



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-55. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

1

Así entonces, el procedimiento administrativo de verificación con número de expediente [IDP ART 186 LTAIPRCCDMX 7](#) que culminó con la resolución administrativa de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, es ilegal, puesto que el uso de suelo que se observó durante la diligencia fue el de una obra en proceso de construcción; materia respecto de la que

el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México NO es competente para conocer, tal cual se ha expuesto a lo largo del presente fallo. Similar criterio adoptó el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, al momento de resolver el Juicio de Amparo número DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la sesión del dieciséis de octubre del dos mil quince-----

Por lo antes asentado, esta juzgadora estima procedente **declarar la nulidad de los actos combatidos, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo de verificación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX17**, incluida la Resolución Administrativa de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con todas sus consecuencias legales, con apoyo a las causales previstas por la fracción I del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102 del ordenamiento legal en cita, la enjuiciada restituya a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligadas las autoridades demandadas, **a dejar sin efectos legales todo lo actuado dentro del citado expediente administrativo**. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 7

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- *Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.¹-----*

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción I y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

¹ *Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999.-----
G.O.D.F., noviembre 4, 1999*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la ciudad de México; 1°, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD de los actos impugnados** precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando **VI**. -----

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.-----

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.-----

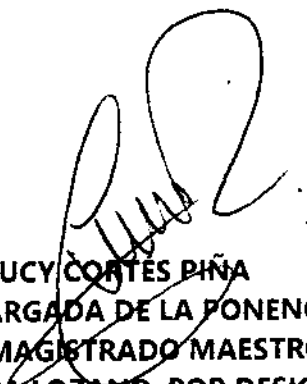
SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. --

Así lo resuelven por unanimidad, los Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA, MAGISTRADO** titular de la Ponencia Cuatro y designado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del nueve de enero del dos mil dieciocho, para fungir como presidente de Sala el día de la fecha, en virtud de la autorización concedida al Magistrado Maestro Francisco Javier Barba Lozano; **LICENCIADO ERWIN**

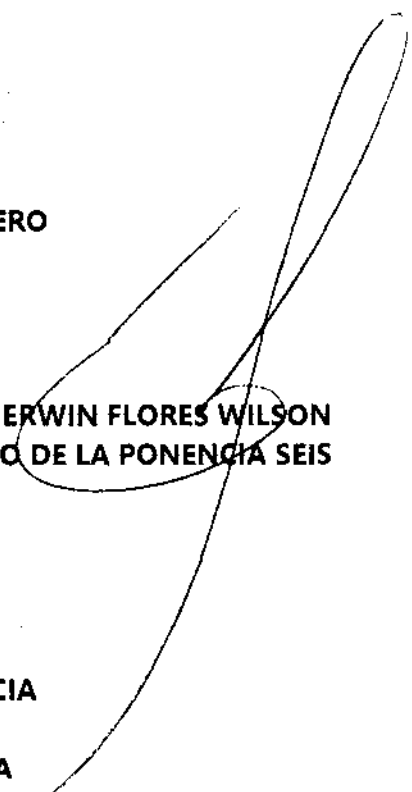
FLORES WILSON, encargado de la Ponencia Seis a partir del día primero de noviembre del dos mil diecisiete, por designación de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del trece de octubre del dos mil diecisiete; y **LICENCIADA LUCY CORTÉS PIÑA**, Secretaria de Acuerdos designada por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del nueve de enero del dos mil dieciocho, para cubrir la ausencia del Magistrado Titular de la Ponencia Cinco, el día treinta y uno de enero del dos mil dieciocho; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Erica Seres Ortiz, que da fe.-----



LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE POR DESIGNACIÓN
DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
DE ESTE TRIBUNAL, EN SESIÓN DEL NUEVE DE ENERO
DEL DOS MIL DIECIOCHO



LIC. LUCY CORTÉS PIÑA
ENCARGADA DE LA PONENCIA CINCO EN AUSENCIA
DEL MAGISTRADO MAESTRO FRANCISCO JAVIER
BARBA LOZANO, POR DESIGNACIÓN DE LA JUNTA
DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE ESTE TRIBUNAL
EL DÍA NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO



LIC. ERWIN FLORES WILSON
ENCARGADO DE LA PONENCIA SEIS



LIC. ERICA SERES ORTIZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJA-II-7006/2017

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DEPART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.- La Licenciada Erica Seres Ortiz, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción V de la Ley Orgánica que rige a este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el día de la fecha, fue remitido el expediente del juicio de nulidad al rubro citado.- **DOY FE.** -----

ACUERDO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.- **POR RECIBIDO** el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, remitido por la Maestra Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad al rubro citado, haciendo constar **que realizada la búsqueda en los libros de registros que obran en dicha Secretaría, no aparece que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en el recurso de apelación número RAJ. 44903/2018 relacionado con el diverso recurso de apelación RAJ. 5703/2018, aprobada en sesión plenaria del día diecinueve de noviembre de dos mil veinte.- VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA.-** Agréguese al presente expediente, la carpeta falsa formada con motivo del recurso de apelación número RAJ. 44903/2018 relacionado con el diverso recurso de apelación RAJ. 5703/2018, así como el oficio de mérito.- Toda vez que la Sala Superior revocó la sentencia dictada por esta Sala; que se otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por la parte actora en el juicio de amparo directo D. A. 11/2020 y que en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la Sala Ad Quem de este Órgano Jurisdiccional **CONFIRMÓ** la sentencia emitida por esta A quo y que se hizo constar que realizada la búsqueda en los libros de la Secretaría General de Acuerdos no aparece que se haya interpuesto un medio de defensa en contra de la resolución del recurso de apelación número RAJ. 44903/2018 relacionado con el diverso recurso de apelación RAJ. 5703/2018, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que dispone que las sentencias pronunciadas por la Sala Superior de este Tribunal **causan ejecutoria por ministerio de ley**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS
CIUDAD DE MEXICO
16

A-153740-2021

609

Conforme a lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
El 14 de octubre
del año dos mil 21, se hizo por extractos de la publicación anterior acuerdo

CONSTE

El 15 de octubre
del año dos mil 21 comparecieron
la anterior publicación. Unos


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
SEGUNDA SECCION
TUNENC

